

AUTO N° 651 DE 2016

(03 de Junio)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO.

Que mediante Auto de trámite No. 088 del 2 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, en atención a las estimaciones realizadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) sobre la inminente llegada del fenómeno del niño y de los posibles impactos relacionados con escasez hídrica, y en cumplimiento de las funciones de la Corporación y los compromisos relacionados con los controles del Uso del Recurso Hídrico y el debido seguimiento al cumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones, ordenó a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de visitas de control al uso del Recurso hídrico en Los Municipios de Distracción, Fonseca y Barrancas.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visita de inspección ocular el pasado 13 de marzo de 2015, a varios predios, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.192 del 19 de marzo de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Desarrollo o Reseña de los Principales Temas Abordados:

En cumplimiento al objeto de la comisión y según auto de trámite No.088 del 2 de febrero de 2015, se adelantó la visita de inspección ocular en la zona rural y agrícola de los Municipio de Fonseca, Barrancas y Distracción, pudiéndose apreciar que en la fecha, se encontraron tierras sembradas, preparadas y otras en plena preparación para el establecimiento de cultivo de arroz, según relación que a continuación se detallan:

IT	AGRICULTOR	FINCA	VEREDA	HEC TAR EAS	CORDEN ADAS	OBS.
1	JULIAN BRITO	SAN AGUSTIN	SAN AGUSTIN	1	N: 10°55'30.6" W:072°48'12.0"	Sembradas
2	LUIS PITRE	LA LIDIA	LAS IGUANAS	8	N: 10°52'38.5" W:072°51'26.1"	Preparando
3	OSWALDO RODRIGUEZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	5	N:10°52'31.9" W:072°51'32.0"	Sembrado
4	SANTIAGO PEREZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	7	N:10°52'36.9" W:072°51'40.1"	Preparando
5	LUIS MENDOZA	LAS IGUANAS	LAS IGUANAS	3	N:10°51'52.0" W:072°51'09.5"	Preparando

6	DARIO MURILLO	CAMPO ALEGRE	CARDON AL	30	N:10°53'02 .6" W:072°52' 42.0"	Prepara ndo
7	?	?	CARDON AL	4	N:10°51'26 .0" W:072°52' 00.4"	Prepara ndo
8	SANTIAGO PEREZ	CONCHAJO N	CARDON AL	7	N:10°52'35 .5" W:072°51' 51.2"	Prepara ndo
9	RODRIGO PACHECO	CONCHAJO N	CARDON AL	4	N:10°52'30 .2" W:072°51' 54.3"	Prepara ndo
10	CARLOS JULIO OROZCO Y ANDRES SALINAS	EL CAZON	EL PARAISO	2	N:10°51'25 .4" W:072°54' 07.1"	Prepara ndo
11	EL CHONGO	LA LUCHA	EL PARAISO	4	N:10°52'07 .06" W:072°54' 01.2"	Sembra das
12	ALVARO MOLINA	LA LUCHA	EL PARAISO	3	N:10°51'58 .7" W:072°54' 06.8"	Prepara da
13	HERNANDO CAICEDO (PINA)	DISTRACCION	DISTRACCION	3	N:10°53'33 .7" W:072°53' 14.6"	Prepara ndo
14	GUILLERMO ROJAS	LA CURVA	FONSECA	3	N:10°53'28 .1" W:072°52' 07.7"	Prepara ndo
15	FUGALVIZ FERNANDEZ	LA ESPERANZA	EL HATICO	3	N:10°54'33 .1" W:072°51' 20.5"	Prepara ndo
16	FAMILIA EUTROPIO SOLANO	?	EL HATICO	4	N:10°54'42 .9" W:072°51' 16.5"	Sembra do
17	AROLDO PEREZ	LA ESTRELLA	EL HATICO	4	N:10°55'11 .1" W:072°50' 51.0"	Prepara das
18	LUIS CORTES	SANTA FE	EL HATICO	4	N:10°55'15 .7" W:072°50' 39.8"	Prepara ndo
19	HERNAN PARODI	SANTA FE	EL HATICO	1	N:10°55'08 .6" W:072°50' 00.8"	Sembra do
20	GENARO ORTIZ	SANTA FE	EL HATICO	6	N:10°55'07 .3" W:072°50' 00.6"	Prepara ndo
21	ALBINA FIGUEROA SOLANO	SANTA FE	EL HATICO	10	N:10°55'15 .4" W:072°49' 56.5"	Prepara ndo

2	AMAURY SOLANO	LA LAGUNA	EL HATICO	10	N: 10°55'18.3 " " W:072°51' 11.0"	Preparando
2	ANDRES SOLANO	LA ESTRELLA	EL HATICO	2	N:10°55'24 .1" W:072°51' 10.3"	Sembrando
2	YOBALDO BRITO	EL LUCERO	EL HATICO	6	N:10°55'31 .4" W:072°50' 46.6"	Preparando
2	FANOR MARTINEZ	CAMITO	EL HATICO	3	N:10°55'58 .5" W:072°50' 33.3"	Preparando
2	ENEL SIERRA	EL CANAL	EL HATICO	4	N:10°54'49 .0" W:072°51' 58.1"	Sembradas
TOTAL				141		

Conclusiones:

- Se constató que en las zonas visitadas, existen 141 hectáreas entre sembradas, preparadas y en preparación.
- La información suministrada por las personas transeúntes y trabajadores encontrados en los lugares visitados no es tan exacta obedeciendo a que ellos no la conocían y además se les notaba muy prevenidos o temerosos para decirlas.
- El acatamiento de la restricción a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por las cuencas del Río Cesar y Río Ranchería impuesta por la Resolución No. 00035 del 7 de enero de 2015, no ha surtido efecto porque se siguen utilizando en los nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Nota:

Los lotes que aparecen en la columna de OBS. (Observaciones) como sembrados, oscilan en un tiempo de siembra menor a un mes (...)

Que el ocho (8) de abril de la presente anualidad la corporación en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, información sobre el predio, que resulta inmerso dentro de la investigación.

Que la corporación mediante oficio número 344-164 del 13 Julio, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicita a la oficina de Instrumentos públicos de San Juan del Cesar, información sobre el predio que resulta inmerso dentro de la investigación que mediante Auto 1063 de 2015.

Que mediante Auto 1066 del 24 de Septiembre se INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. En contra de los señores PARODI BARTOLOME, Y EFREN GRANADILLO. Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en los Conceptos Técnicos de fechas del 10 de febrero de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra de PARODI MEDINA BARTOLOME por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen

pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el día 30 de Octubre de 2015, se cita a los señores EFREN GRANADILLO, y BARTOLOME PARODI, para que se notifique personalmente del Auto 1066 del 24 de Septiembre de 2015, POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Oficio que fue recibido, tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 230 del 2015.

Que el día 10 de Noviembre del año 2015, se procede a surtir la notificación Personal del Auto 1066 del 24 de Septiembre de 2015, POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Al señor BARTOLOME PARODI MEDINA, identificándose con el número de cedula 5.158.500.

Que mediante oficio Número 344-628, del 30 de Octubre de 2015 se le remitió el Auto 1066 del 24 de Septiembre a la subdirectora de autoridad Ambiental para que le comunique a la procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del departamento de La Guajira. Del Auto "POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Que mediante oficio Número 344-628, del 26 de Octubre de 2015 se le remitió el Auto 1066 del 24 de Septiembre, a la coordinadora de Área Financiera para que publicara en la página Web o en el Boletín Oficial el contenido del Auto. "POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Que el día 17 de Febrero de 2016, se hizo presente previa citación la señora AURA ROSADO RIOS, viuda de EFREN GRANADILLO, quien rinde una declaración libre y espontánea sobre los hechos, materia de investigación, quien confirma el fallecimiento de su esposo, además manifiesta que el predio denominado "Hato de la Huerta" es producto de una herencia que dejó el señor VICENTE PARODI, a EFREN Y BARTOLOME PARODI MEDINA, comprendida en 12 hectáreas dividida de manera informal en 6 hectáreas para los herederos de Efrén, y 6 hectáreas para Bartolomé , la cual está dedicada al cultivo de arroz.

Que mediante oficio 370-165 del 28 de Marzo de 2016, en virtud del principio de cooperación. Coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitamos de manera atenta y respetuosa a la Registraduría especial del Departamento la Guajira información sobre el estado de las cedulas correspondiente a EFREN GRANADILLO, identificado con cedula de ciudadanía número, 2.888.265 y BARTOLOME PARODI MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía número 1225336.

Que mediante oficio del 06 de Mayo de 2016, identificado como código de verificación 3067161132, la Registraduría, da respuesta a la solicitud, informando que el número de cedula 2.888.265, perteneciente al señor EFREN GRANADILLO, se encuentra cancelada por muerte mediante resolución Número 288 del 23 de enero de 1998.

Que mediante Resolución número 00734 del 06 de Abril del año 2016, se ordena Cesar la investigación adelantada en contra del señor EFREN GRANADILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 2.888.265, iniciada mediante Auto No. 1066 del 24 de Septiembre de 2015. Teniendo en cuenta los antecedentes y hechos de la presente investigación y en la cual se demuestra la muerte del investigado señor EFREN GRANADILLO, se encuentra inmerso en las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental , dispuestas en el artículo 9 numeral 1º de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución número 00734 del 06 de Abril del año 2016, se ordena Cesar la investigación adelantada en contra del señor BARTOLOME PARODI MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía 1225336. Iniciada mediante Auto No. 1066 del 24 de Septiembre de 2015, por encontrarse inmerso en las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispuestas en el artículo 9 numeral 3º de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto número 422 del 07 de Abril, se ordena apertura de investigación de carácter ambiental en contra del señor BARTOLOME PARODI MEDINA identificado con CC. No. 5.158.500. Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.



Que mediante oficio número 370.204 del 19 de Abril de 2016, se cita al señor BARTOLOME PARODI MEDINA, con el objeto de notificarlo del Auto 422 del 07 de Abril de 2016. "POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Que el día 17 de Mayo del año 2016, se surte la notificación personal del Auto 422 del 07 de Abril de 2016. Referente a la INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que consultada nuestra base de datos, No existe concesión de agua superficiales solicitada, como tampoco otorgada al señor BARTOLOME PARODI MEDINA identificado con número de cedula 5.158.500.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINDE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el **PARAGRAFO SEGUNDO**: de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1. Dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiera concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

Que el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.7.2. Consagra la Disponibilidad del Recurso y Caudal Concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Que el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de Concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y plazo y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van aregar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Conceptos Técnicos de fechas del 19 de Marzo de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra del señor BARTOLOME PARODI MEDINA identificado con CC. No. 5.158.500, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.



Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo contra **BARTOLOME PARODI MEDINA**, identificado con CC. No. 5.158.500 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, los siguientes PLIEGOS DE CARGOS:

Cargo Uno: Por el incumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero de 2015, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira. Por parte del propietario del predio denominado Hato de la Huerta, ubicado en el área rural del municipio de Fonseca y Georreferenciado con las siguientes coordenadas N: 10°54'49.0"W:072°51'58.1". De acuerdo a la práctica de visitas de control al uso del Recurso hídrico realizada por personal de la territorial sur a los Municipios de Distracción, Fonseca y Barrancas y contemplado en el informe Técnico No. 344.192 del 19 de marzo de 2015.

Cargo Dos: Por la violación a la norma descrita en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULOS 2.2.3.2.9.1, referente a que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren solicitar permiso de concesión para lo cual deberá dirigir una solicitud a la autoridad Ambiental Competente. Y la obligación de que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines descritos en el artículo en mención, descrito en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del mismo Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor disponen de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

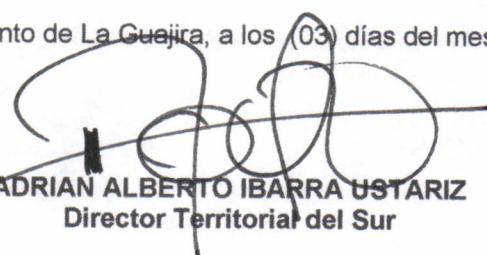
ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **BARTOLOME PARODI MEDINA** identificado con CC. No. 5.158.500. O a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

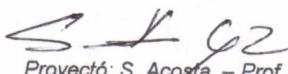
ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (03) días del mes de Junio del año 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur



Proyectó: S. Acosta - Prof. Especializado DTS